

REGLAMENTO DISCIPLINARIO



FEDERACIÓN MADRILEÑA DE CAZA

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE CAZA
Avda. Salas de los Infantes, 1
28034 Madrid
Tel 91.364.63.23 Fax 91.364.63.25
E-mail: federacion@fmcaza.es
Web: www.fmcaza.com

Madrid, 17 de agosto de 2016



REGLAMENTO DISCIPLINARIO
DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE CAZA

CAPÍTULO I
ÓRGANOS DE GARANTÍAS NORMATIVAS DE LA FMC

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE CAZA

Corresponde a la Federación Madrileña de Caza ejercer la potestad disciplinaria, en la forma legalmente prevista, sobre los Clubes Deportivos federados, Asociaciones Deportivas federadas, personas físicas federadas, y en general sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan el deporte de la Caza.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS DEL DERECHO DISCIPLINARIO

En la tramitación de los procedimientos disciplinarios se seguirán los siguientes principios:

- a.- Tipicidad: Nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan una infracción prevista en una norma disciplinaria.
- b.- Principio de proporcionalidad: en la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la proporción entre la gravedad de la conducta cometida y la sanción aplicada.
- c.- Ne bis in idem: imposibilidad de ser sancionado dos veces por un mismo hecho.
- d.- Aplicación retroactiva de las normas disciplinarias favorables.

ARTÍCULO 3.- ÓRGANOS DE GARANTÍAS NORMATIVAS DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE CAZA

Son órganos de garantías normativas de la Federación Madrileña de Caza:

- El Instructor.
- El Comité de Competición y Disciplina de la Federación Madrileña de Caza.



ARTÍCULO 4.- COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA

El Comité de Competición y Disciplina de la Federación Madrileña de Caza es el órgano al que le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de la Federación Madrileña de Caza. Sus competencias en materia de disciplina deportiva son las siguientes:

I) - Iniciar y resolver los procedimientos disciplinarios contra federados y Clubes/Asociaciones adscritos a la FMC, que hayan cometido infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en este Reglamento Disciplinario.

Cuando el federado sea socio de un Club Deportivo federado o Asociación Deportiva federada, la potestad disciplinaria corresponderá en primer grado a estas entidades. Por ello el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Madrileña conocerá del asunto cuando el Club o la Asociación Deportiva Federada se inhiba a favor de la FMC; lo que ocurrirá en los siguientes casos:

- a) De forma expresa cuando el Club o Asociación federada lo soliciten a la F.M.C., dándose los requisitos de que el supuesto infractor estuviese federado en el momento de los hechos constitutivos de infracción y en el momento de iniciar el expediente disciplinario.
- b) Cuando la F.M.C. hubiese requerido al Club o Asociación federada que ejerzan la potestad sancionadora y en el plazo de quince días no hubiesen adoptado medida efectiva alguna para ejercer dicha competencia.

II).- Iniciar y resolver los procedimientos disciplinarios contra federados y Clubes/Asociaciones federadas, que en un campeonato de la Federación Madrileña de Caza hayan cometido infracciones a las reglas de la competición tipificadas en este Reglamento o en los Reglamentos de Competición de las modalidades deportivas incluidas en el ámbito de esta Federación; y ello será sin perjuicio de la potestad disciplinaria de los Jueces, Arbitros, Jurados, Directores de Tiro, y otros órganos con potestad disciplinaria en el ámbito de su competencia y de conformidad con los Reglamentos de Competición correspondientes.

III).- Resolver los recursos interpuestos por los federados contra las resoluciones disciplinarias impuestas por los Clubes federados o Asociaciones deportivas federadas. El Comité de Competición y Disciplina de la FMC resolverá expresamente el recurso, desestimándolo o estimándolo total o parcialmente.

El Comité de Competición y Disciplina no conocerá del asunto si el recurrente no hubiese estado federado en la fecha de los supuestos hechos constitutivos de infracción o no lo estuviese a la fecha de presentar el recurso.



ARTÍCULO 5.- COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

El Comité de Competición y Disciplina de la Federación Madrileña de Caza estará integrado por cinco miembros, designados por el Presidente de la Federación Madrileña de Caza y ratificados por la Asamblea General. Entre ellos, propondrán al Presidente de la FMC el nombramiento del Presidente de dicho Comité, que tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 6.- DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

La duración del mandato de los miembros del Comité de Competición y Disciplina será de cuatro años, renovables, y no podrán ser removidos de su cargo, a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los Estatutos para cargos directivos, o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.

ARTÍCULO 7.- EL INSTRUCTOR

El instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir los expedientes disciplinarios.

El instructor deberá ser licenciado en derecho, pudiendo recaer el cargo en persona que no sea miembro de la Asamblea General.

El Presidente de la Federación Madrileña de Caza nombrará libremente al instructor, siendo la duración del cargo de cuatro años renovables. Una vez nombrado, el instructor no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.

CAPÍTULO II **INFRACCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 8.- CLASES DE INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones a las reglas de la competición y a las normas generales deportivas.

Son infracciones a las reglas de la competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.



Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones en las que no concurriendo las circunstancias previstas en el apartado anterior, se encuentran tipificadas como infracción.

ARTÍCULO 9.- TIPICIDAD

Únicamente podrán imponerse sanciones por conductas que con carácter previo a su realización hubieran sido calificadas como infracciones disciplinarias.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES A LAS REGLAS DE LA COMPETICIÓN

Los Reglamentos que regulen las Competiciones de las modalidades deportivas incluidas en el ámbito de esta Federación, podrán contener una tipificación de las infracciones aplicables para dichas competiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se consideran infracciones a las reglas de la competición las siguientes:

A) INFRACCIONES MUY GRAVES

- Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- Los abusos de autoridad.
- Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de los participantes en una competición cuando se dirijan a los jueces, miembros del jurado, directores de tiro, autoridades deportivas, directivos, técnicos, otros participantes y/o al público.
- Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces, deportistas, autoridades deportivas, miembros del jurado, directores de tiro, federados, de apoyo a la violencia durante una competición.
- La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa durante una competición de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte de la caza.
- La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta utilización de dichos controles.
- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- La incomparecencia o retirada injustificada de las competiciones.



B) INFRACCIONES GRAVES

- El incumplimiento reiterado durante la competición de órdenes e instrucciones emanadas de los jueces, miembros del jurado, directores de tiro, autoridades deportivas, y órganos deportivos competentes.
- Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición.

C) INFRACCIONES LEVES

- Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, miembros del jurado, técnicos, directores de tiro, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones durante una competición.
- La incorrección con el público, compañeros, participantes y subordinados.
- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, miembros del jurado, técnicos, director de tiro y/o autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones durante una competición.
- Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

ARTÍCULO 10 BIS.- CUESTIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE AGILITY DE LA FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA

A) INFRACCIONES MUY GRAVES

- Cualquier agresión física que un perro pueda recibir o bien de su guía o de cualquier otro participante que se encuentre en la competición.

B) INFRACCIONES GRAVES

- La difamación en internet de jueces, autoridades deportivas, u otros cargos de representación del Agility en esta FMC con ocasión de decisiones tomadas en el ejercicio de sus competencias.
- La no aplicación por parte de un juez del reglamento de agility de jueces, reglamento de competición de agility de la FMC y demás documentación complementaria descrita en el reglamento de jueces de agility de la FMC



C) INFRACCIONES LEVES

- La no comunicación por parte de los Clubes federados o Asociaciones deportivas federadas a la FMC de los cambios del domicilio fiscal, del emplazamiento de las instalaciones deportivas del Club o Asociación y del todo dato de carácter general del Club o Asociación.
- La no comunicación por parte de los Clubes federados o Asociaciones deportivas federadas a la FMC de los cambios de situación de sus participantes como las altas, las bajas y los cambios en los miembros de un equipo competitivo.
- No enviar en un plazo máximo de siete días naturales, desde la finalización de la competición oficial, el Club federado o Asociación deportiva federada a la FMC a través del Delegado de Competición de Agility la información de carácter general relativa a la competición oficial: resultados firmados por el juez de la competición, los tests de sociabilización y las mediciones provisionales realizados junto con el acta de competición indicando las posibles incidencias que pudieran haberse producido en la competición.
- El uso de collares eléctricos o collares de ahorque sin freno será considerado falta leve.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

1.- Serán consideradas como INFRACCIONES MUY GRAVES a las normas generales deportivas las siguientes:

- Los abusos de autoridad.
- Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves.
- Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de los federados en el ejercicio de la actividad deportiva cinegética o con ocasión de una asamblea, de una reunión o acto organizado por la Federación o de una actividad encuadrada en la organización federativa.
- Las declaraciones públicas de federados de apoyo a la violencia cuando ello tenga relación con la caza o se realicen con ocasión de una asamblea, de una reunión o acto organizado por la Federación o de una actividad encuadrada en la organización federativa.
- La inexecución de los acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte o de las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Madrileña de Caza.
- Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.
- La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.
- La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces en pruebas o competiciones



organizadas por países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- La negativa injustificada a asistir a convocatorias de las selecciones deportivas madrileñas.

2.- Con independencia de las anteriores, serán infracciones muy graves específicas de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas, las siguientes:

- El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, del reglamento electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados deportivos.
- La incorrecta utilización de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- El compromiso de gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas autonómicas, sin la debida autorización.

3.- Serán consideradas como **INFRACCIONES GRAVES** a las normas generales deportivas las siguientes:

- El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.
- Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivos en contra de las reglas técnicas del deporte de la caza.
- Efectuar comentarios que falten el respeto a autoridades federativas, directivos, delegados federativos, jueces y en general personas que desempeñen un cargo o función en la Federación u organización del acto federativo. Hacer públicos dichos comentarios serán consideradas circunstancias agravantes.



4.- Serán consideradas como INFRACCIONES LEVES a las normas generales deportivas las siguientes:

- Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, miembros del jurado, técnicos, directores de tiro, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- La incorrección en el ejercicio de la actividad deportiva cinegética o con ocasión de una asamblea, de una reunión o acto organizado por la Federación o de una actividad encuadrada en la organización federativa.
- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, miembros del jurado, técnicos, directores de tiro, autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11 BIS.- CUESTIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SILVESTRISMO DE LA FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA

En relación con las competiciones de Silvestrismo, tanto de captura como de canto, incluidas en el calendario deportivo de la Federación Madrileña de Caza hay estas normas específicas:

1.- En las competiciones de CAPTURAS los Jueces podrán descalificar a los participantes en los siguientes casos:

- a) Que lleguen más tarde la hora fijada como límite.
- b) Que hayan participado, aun a título de negligencia, en los actos que tengan la finalidad confundir o engañar al Juez para que un participante obtenga una puntuación que no le hubiese correspondido si no hubiese habido engaño ni confusión; ocultación de aves; instalar bebederos o cebaderos; emplear métodos o artes no contemplados en la legislación vigente; intercambio de pájaros.

2.- En las competiciones de CANTO, el Jurado de competición podrá descalificar a los participantes que hayan participado, aun a título de negligencia, en los siguientes actos:

- a) Los que tengan la finalidad confundir o engañar a un Juez o al Jurado de Competición para que un participante obtenga una puntuación que no le hubiese correspondido si no hubiese habido engaño ni confusión.
- b) Los que conllevan intercambio de jaulas, o de pájaros; ocultación de aves; alteraciones, manipulación, intercambio, retirada, daño o defecto del precinto, o de las anillas, o del elemento de seguridad de las jaulas; falta de concordancia entre el número de anilla del pájaro y la guía de campeo del propietario o las actas del concurso clasificatorio.



- 3.- Se hará constar las anteriores incidencias en el acta del campeonato.
- 4.- Contra la decisión de descalificación cabe reclamación en el momento por parte del participante, de la siguiente forma:
- a) En las competiciones de CAPTURAS, contra la decisión del Juez de descalificar al participante, éste podrá reclamar en el momento, y resolverá el Jurado de Competición, tras escucharle. Todo se hará constar en el acta.
 - b) En las competiciones de CANTO, contra la decisión del Jurado de Competición de descalificar al participante, éste podrá reclamar en el momento ante el mismo Jurado de Competición, que resolverá tras escucharle. Todo se hará constar en el acta.
- 5.- Tanto en las competiciones de CANTO como de CAPTURAS, cuando el Jurado de Competición considere que alguna conducta pudiera ser constitutiva de infracción disciplinaria tipificada en el Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Caza, presentará una comunicación escrita ante el Comité de Competición y Disciplina de la FMC, adjuntando copia del Acta de la Competición.
6. En el ámbito de Silvestrismo, además de las infracciones genéricas previstas anteriormente en este Reglamento, se aplicarán las que a continuación se van a indicar:

A) INFRACCIONES MUY GRAVES

- Comerciar con los pájaros que sean objeto de una competición de Silvestrismo (Canto o Captura). Se considerará comerciar cualquier negociación u oferta dirigida a la compraventa de pájaros.
- El intercambio de pájaros objeto de una competición de Silvestrismo (Canto o Capturas)
- Cualquier actuación dirigida a engañar a los jueces, o Jurado, o a las autoridades del campeonato.
- La manipulación, o alteración, o intercambio, o retirada, o daño de alguno o algunos de los siguientes elementos: o de las jaulas, o de la anilla de las aves, o del precinto, o del elemento de seguridad de las jaulas objeto de las competiciones de Silvestrismo (Canto o capturas).
- Manipulación o fraude en el acta de un concurso, o no reflejar fielmente en el acta las calificaciones de los jueces.
- Duplicar el número de anilla en las guías de campeo de diferentes propietarios. En este caso será responsable quien haya proporcionado los datos objeto de duplicación, que no se correspondan con las anillas del pájaro del verdadero propietario.
- La ocultación de aves en una competición de Capturas de Silvestrismo con la finalidad de simular mayor número de capturas, de evitar su suelta, o de realizar cualquier tipo de fraude o engaño.
- En las competiciones de Capturas de Silvestrismo, el empleo de cualquier medio de atracción no contemplado en la normativa vigente.



- En las competiciones de Capturas de Silvestrismo la preparación, de manera previa a la competición, del puesto de red o de las plantas silvestres que puedan ubicarse en éste.
- En las competiciones de Capturas de Silvestrismo la realización de bebederos o cebaderos.
- En las competiciones de Capturas de Silvestrismo acercarse a otros puestos con al intención de entregar u obtener pájaros de otros participantes.
- En las competiciones de Capturas de Silvestrismo, situar intencionadamente el puesto cerca de otro participante, a distancia menor de los límites.
- La falta de custodia, aun a título de negligencia, de las anillas a colocar en las aves, con su entrega a los socios, por parte de los Presidentes de los Clubes o personas encargadas del proceso de anillamiento.
- La venta o exposición pública en zonas o locales comerciales de las aves anilladas por la Federación Madrileña de Caza.
- Los actos relacionados con las capturas masivas o de aves no recogidas en la normativa vigente.
- La negativa o falta de colaboración de la organización de los campeonatos finales autonómicos. La misma sanción se aplicará cuando la Federación Madrileña de Caza organice la final del Campeonato de España de Silvestrismo.

B) INFRACCIONES GRAVES

- La falta de respeto a los jueces, jurado de competición, o a las autoridades del campeonato cuando no esté calificado como infracción leve o muy grave.
- En las competiciones de Silvestrismo de Canto la falta de diligencia en la custodia de pájaros objeto de competición por parte del dueño de los mismos.
- En las competiciones de Silvestrismo de Capturas, abandonar el puesto para acechar a los pájaros próximos a la red.
- En las competiciones de Silvestrismo de Capturas, abandonar el puesto sin recoger, o dejando los cardos y otras plantas, cuando los organizadores del campeonato hayan exigido su limpieza.
- En las competiciones de Silvestrismo de Capturas, el empleo de reclamos o cimbeles sin anillar o anillados que no sean propiedad de los participantes, o cuando ninguno de los componentes de la pareja de participantes, pueda acreditar la propiedad de las aves utilizadas como reclamo o cimbel.
- En las competiciones de Silvestrismo de Canto, poner pájaros (enfundados o no) en las zonas de silencio designadas en el recinto de enjuiciamiento. Igualmente será responsable el propietario del pájaro, que aunque no haya puesto los pájaros, no se haya ocupado de vigilar que no estén en un lugar prohibido.
- En las competiciones de Silvestrismo de Canto, poner en el recinto de la competición pájaros ajenos a la competición, o campear los pájaros participantes en la competición. Serán igualmente responsable el propietario del pájaro, que aunque no haya realizado personalmente tales conductas, no se haya ocupado de vigilar los pájaros.
- El incumplimiento de las labores de colaboración encomendadas para el desarrollo de las competiciones de canto de Silvestrismo.



- La ausencia injustificada de los jueces en una competición de Silvestrismo (canto o capturas) para la que hayan sido designados, o su participación en una competición sin previa designación.
- El intento de clasificación para el Campeonato de España de Silvestrismo de un federado de la Comunidad de Madrid o de un ave anillada por la Comunidad de Madrid por más de un club o Comunidad Autónoma, sin que pueda acreditarse la preceptiva renuncia.
- Se valorará para la determinación de la sanción que corresponda por parte del órgano disciplinario, entre los criterios de ponderación, la participación en las finales autonómicas de silvestrismo o en la final del Campeonato de España de Silvestrismo.
- La falta de entrega en tiempo y forma de la documentación requerida por la Federación Madrileña de Caza (anillamientos, avistamientos, guías de campeo, actas de concursos, etc...) por parte de los silvestristas, Presidentes o responsables de los Clubes, especialmente cuando ésta suponga pérdida de derechos de participación o tramitación de documentación.
- El incumplimiento de los cupos establecidos para la suelta anual, la entrega de aves no aptas para su restitución al medio natural, o de hembras.
- La ausencia en la participación en los campeonatos clasificatorios de canto y de capturas y, en caso de corresponder su clasificación, en las respectivas finales autonómicas.

C) INFRACCIONES LEVES

- La infracción de las reglas del campeonato o competición cuando tal infracción no esté calificada como grave o muy grave.
- En las competiciones de Silvestrismo de Capturas: la aproximación del jaulón a la red, la colocación de los reclamos dentro de la red, y el empleo de reclamos o cimbeles sin anillar.
- Realizar la suelta anual con jaulones no aptos para la liberación inmediata de las aves.
- El incumplimiento de los acuerdos emanados de los Órganos de la Federación Madrileña de Caza, en especial los del Comité de Silvestrismo.

ARTÍCULO 12.- SANCIONES APLICABLES

Las sanciones se impondrán dentro del baremo establecido para cada clase de infracción. Las sanciones serán las siguientes atendiendo a la clase de infracción:

a).- Las infracciones leves podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Amonestación pública.
- Privación de la licencia federativa hasta seis meses.
- Inhabilitación para participar en competiciones de la Federación Madrileña de Caza hasta seis meses.



- La privación de la licencia federativa hasta seis meses implicará como pena accesoria la inhabilitación temporal para ejercer un cargo en la Federación, durante dicho período de tiempo.
- b).- Las infracciones graves podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones:
- Privación de la licencia federativa desde seis meses y un día a dos años.
 - Inhabilitación para participar en competiciones de la Federación Madrileña de Caza desde seis meses y un día a dos años.
 - La privación de la licencia federativa desde seis meses y un día hasta dos años, implicará como pena accesoria la inhabilitación temporal para ejercer un cargo en la Federación, durante dicho período de tiempo.
- c).- Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones:
- Privación de la licencia federativa desde dos años y un día a cuatro años.
 - Inhabilitación para participar en competiciones de la Federación Madrileña de Caza desde dos años y un día a cuatro años.
 - La privación de la licencia federativa desde dos años y un día hasta cuatro años, implicará como pena accesoria la inhabilitación temporal para ejercer un cargo en la Federación, durante dicho período de tiempo.
 - Destitución del cargo.

ARTÍCULO 13. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

- 1.- En la imposición de las sanciones y dentro del baremo establecido en el artículo anterior, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.
- 2.- Para la graduación de la sanción se considerarán las circunstancias que concurran, la existencia de intencionalidad, si se han ocasionado perjuicios, la cualidad del sujeto infractor y si concurren causas de modificación de la responsabilidad disciplinaria.
- 3.- Las causas de modificación de la responsabilidad disciplinaria deportiva pueden ser de atenuación y de agravación.
- 4.- Son atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
 - a) El arrepentimiento espontáneo.
 - b) La provocación previa e inmediata.
 - c) El no haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva.
- 5.- Son agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:



- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción disciplinaria de la misma o análoga naturaleza.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- d) La concurrencia en el infractor de autoridad deportiva o cargo directivo.

Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

ARTÍCULO 14.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

1.- Las infracciones tipificadas en estos Estatutos prescribirán:

- a) A los tres años las muy graves.
- b) Al año las graves.
- c) Al mes las leves.

2.- Las infracciones tipificadas en los Reglamentos de Competición de cada modalidad deportiva objeto de la FMC prescribirán en los plazos establecidos en el Reglamento que las regule.

3.- El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que la infracción se hubiese cometido, y se interrumpirá cuando se lleve a cabo cualquier actuación efectuada en contra del infractor, como puede ser la denuncia, el acuerdo de iniciación de expediente disciplinario, cualquier diligencia de investigación previa a la iniciación de éste, la iniciación de un período de información reservada, o cualquier otra análoga.

CAPÍTULO III **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 15.- SOMETIMIENTO A LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El expediente disciplinario deberá someterse a las normas que regulen el procedimiento disciplinario.

EL Comité de Disciplina de la FMC ejercerá la potestad disciplinaria aplicando los siguientes procedimientos:

- a) El procedimiento ordinario para la tramitación de expedientes en los casos de posibles infracciones a las normas generales deportivas.



- b) El procedimiento de urgencia para la tramitación de expedientes en los casos de posibles infracciones a las reglas del juego o de la competición.

SECCIÓN 1ª PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 16.- ACUERDO DE INICIACIÓN

1.- El acuerdo de iniciación de procedimiento disciplinario será dictado por el Comité de Competición y Disciplina.

2.- Antes de la iniciación del procedimiento, el Comité de Competición y Disciplina podrá acordar la apertura de un período de información reservada, para decidir sobre la incoación o el archivo de las actuaciones.

3.- El acuerdo de iniciación será notificado a los interesados, y contendrá los siguientes extremos:

- a) Identificación de la persona o las personas presuntamente responsables
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación, y las sanciones que pudieren corresponder, sin perjuicio de lo que resulte del expediente.
- c) Identidad del Instructor, que necesariamente será licenciado en Derecho.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia.

ARTÍCULO 17.-MEDIDAS CAUTELARES

El Comité de Competición y Disciplina podrá en el acuerdo de iniciación o durante la tramitación del procedimiento, acordar motivadamente las medidas cautelares adecuadas con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción, o cuando existan razones de interés deportivo.

ARTÍCULO 18.- ALEGACIONES AL ACUERDO DE INICIACIÓN

1.- La persona o personas presuntamente responsables dispondrán de un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, aportar los documentos que consideren convenientes y en su caso, para proponer prueba, concretando los medios de que intenten valerse.

2.- Si el o los expedientados no formularan alegaciones en el mencionado plazo, podrá el Comité de Competición y Disciplina dictar directamente la resolución del procedimiento disciplinario, sin necesidad de agotar las demás fases del procedimiento.



ARTÍCULO 19.- INSTRUCCIÓN Y PRUEBA

1.- El Instructor practicará las pruebas que considere adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción, hayan sido o no propuestas por los interesados. Asimismo, solicitará los informes que considere oportunos. En tales casos acordará la apertura de un período de prueba, cuya duración no será superior a quince días ni inferior a cinco.

2.- El Instructor podrá denegar motivadamente las pruebas que sean impertinentes o innecesarias. En tal caso, los interesados podrán reclamar ante el Comité de Competición y Disciplina, en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación.

3.- Si durante el expediente concurriesen circunstancias excepcionales o ajenas a la instrucción por las que fuese necesario aumentar el tiempo de duración de tramitación del expediente, el Instructor podrá acordar la ampliación del plazo máximo de duración para resolver el expediente.

ARTÍCULO 20.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

A la vista de las actuaciones, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución, indicando los hechos que se consideran probados, una valoración de las pruebas practicadas, la calificación de los hechos imputados, las sanciones que pudieran ser de aplicación, y en su caso, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que en su caso se hubieran tomado.

ARTÍCULO 21.- ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

La propuesta de resolución se notificará al supuesto infractor, a quien durante el plazo de los diez días hábiles siguientes se le pondrá de manifiesto el expediente, para que en dicho plazo, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificantes que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

ARTÍCULO 22.- RESOLUCIÓN

1.- La resolución, que será dictada por el Comité de Competición y Disciplina, determinará la persona o personas responsables, indicará los hechos que se consideran probados, una valoración de las pruebas practicadas, la calificación de los hechos imputados, las sanciones que pudieran ser de aplicación, y en su caso, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que en su caso se hubieran adoptado durante el expediente. La resolución se notificará a los interesados.

2.- El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, salvo que durante la instrucción del procedimiento se hubiese acordado una ampliación del plazo de duración del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3.



3.- Contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina podrá interponerse recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días hábiles.

4.- Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina serán inmediatamente ejecutivas, aunque sean recurridas por el infractor.

ARTÍCULO 23.- NOTIFICACIONES

1.- Las notificaciones se efectuarán por correo certificado con acuse de recibo. Sin perjuicio de que se puedan utilizar otros medios que acrediten la recepción del acto.

2.- Cuando sean devueltas las notificaciones porque los interesados la rechacen, o porque no vayan a recoger el aviso de Correos, o estén en paradero desconocido o cuando en general sean devueltas por caducidad, será válida la notificación efectuada en el tablón de anuncios de la Federación Madrileña de Caza.

ARTÍCULO 24.- DIAS HÁBILES

1.- Las actuaciones se practicarán en días hábiles. En los plazos señalados por días se descuentan los inhábiles.

2.- El sábado se considera inhábil, ya que la oficina de la FMC cierra dicho día.

SECCIÓN 2ª EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTÍCULO 25.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este procedimiento se aplicará para la tramitación de expedientes en los casos de posibles infracciones a las reglas del juego o de la competición; y será sin perjuicio de las facultades disciplinarias que los jueces y árbitros tengan atribuidas en los Reglamentos de Competición; si bien en ningún caso podrá aplicarse a una persona dos sanciones por los mismos hechos.

ARTÍCULO 26.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.- El acuerdo de iniciación de procedimiento disciplinario será dictado por el Comité de Competición y Disciplina, y tendrá el contenido regulado en el artículo 16.3 de este Reglamento. El Comité acordará las medidas cautelares que correspondan para que las competiciones no se vean perjudicadas por la tramitación del procedimiento disciplinario.

2.- La persona o personas presuntamente responsables dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, aportar los documentos que consideren convenientes y en su caso, para proponer prueba, concretando los medios de que intenten valerse.



- 3.- Si el o los expedientados no formularan alegaciones en el mencionado plazo, el Comité de Competición y Disciplina podrá dictar directamente la resolución del procedimiento disciplinario, sin necesidad de agotar las demás fases del procedimiento.
- 4.- El instructor practicará las pruebas pertinentes en un plazo no superior a ocho días. Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la competición o prueba, y en su caso, los posteriores anexos ampliatorios, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas.
- 5.- El Comité de Disciplina dictará resolución disciplinaria, que tendrá el mismo contenido que el establecido en el artículo 22.1 de este Reglamento.
- 6.- El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, salvo que durante la instrucción del procedimiento se hubiese acordado una ampliación del plazo de duración del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3.
- 7.- Contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina podrá interponerse recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días hábiles.
- 8.- Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina serán inmediatamente ejecutivas, aunque sean recurridas por el infractor.
- 9.- También se aplicarán a este procedimiento lo dispuesto en los artículos 23 y 24 sobre las notificaciones y los días hábiles.

CAPÍTULO IV
RECURSOS PRESENTADOS POR FEDERADOS CONTRA LAS
RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS CLUBES FEDERADOS
Y OTRAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS FEDERADAS

ARTÍCULO 27

Los federados podrán recurrir las sanciones disciplinarias impuestas por los Clubes federados y por otras asociaciones deportivas federadas. Tal recurso se presentará en el plazo establecido en los Estatutos o en los Reglamentos disciplinarios de tales clubes federados o asociaciones federadas, y en su defecto, en el plazo de cinco días hábiles.



ARTÍCULO 28

Para la resolución de los recursos indicados en el artículo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Madrileña de Caza aplicará en primer lugar los Estatutos o los Reglamentos disciplinarios de tales clubes federados o asociaciones federadas, sin perjuicio de la aplicación de otras normas deportivas procedentes.

ARTÍCULO 29

Contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Madrileña de Caza podrá interponerse recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días hábiles.